

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
---	--

Medio De Control: REPETICIÓN
Radicado: 25269-33-33-001-2017-00127-00
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR-
ALCALDÍA MUNICIPAL
Demandado: ANTONIO MORENO VERA.

SENTENCIA

Facatativá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia en el trámite iniciado por la alcaldía municipal de Puerto Salgar, entidad que a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), y de la acción dispuesta en la Ley 678 de 2001 (L.678/2001), presentó demanda en contra de Antonio Moreno Vera

ACTUACIONES PRELIMINARES

La demanda

Con escrito radicado el 24 de julio de 2017 (fl. 1), el municipio de Puerto Salgar, interpuso demanda a través del medio de control de repetición en contra de Antonio Moreno Vera.

Pretensiones

La demandante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. *Que se declare responsable a ANTONIO MORENO VERA por el daño antijurídico que se causó al Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca al no reportar oportunamente la información financiera requerida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a ANTONIO MORENO VERA a reintegrar al Ente Territorial – Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$24.231.733.00) M/cte.*

TERCERA. *Que sobre la suma señalada en el numeral anterior se condene al demandado a pagar intereses comerciales al ente territorial- Municipio de Puerto Salgar- Cundinamarca así: sobre 20.632.500.00 desde el 03 de agosto de 2016 y sobre \$3.599.233.25 desde el 22 de diciembre de 2016 y hasta que el pago se verifique.*

CUARTA: *Que se condene al demandado a pagar costas y agencias en derecho.” [sic] (fl. 1)*

Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso el demandante y que el Despacho considera relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

El señor Antonio Moreno Vera se desempeñó como alcalde del municipio de Puerto Salgar durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Mediante Resolución n.° 001143 del 11 de julio de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud impuso sanción al municipio de Puerto Salgar por la suma de 175 salarios mínimos mensuales legales vigentes-SMMLV al 2013, equivalente a \$103.162.500, por no haber reportado oportunamente la información financiera correspondiente a los trimestres con corte a marzo, junio y septiembre de 2011 y por reportar extemporáneamente la información financiera del trimestre con corte a 31 de diciembre de 2010.

La anterior decisión fue revocada parcialmente a través de la Resolución n.° PARL 002195 de 2016, en la que la Superintendencia referida modificó la suma de la multa impuesta a 35 SMMLV al 2016, más los intereses causados del 6% anual de conformidad con lo señalado en el artículo 1617 del Código Civil.

Mediante Resolución n.° 417 del 29 de junio de 2016, el municipio de Puerto Salgar ordenó el pago de la multa impuesta, en favor de la Superintendencia, equivalente a \$20.632.500, siendo esta cancelada el 3 de agosto de 2016.

Igualmente, por Resolución n.° 874 del 19 de diciembre de 2016, el ente territorial ordenó pagar la suma de \$3.599.233 por concepto de intereses, valor cancelado el 22 de diciembre de 2016.

Fundamentos de la demanda

La parte demandante manifiesta que el exalcalde, Antonio Moreno Vera, omitió el deber legal de reportar la información requerida por la Superintendencia Nacional de Salud lo que ocasionó que el ente territorial se viera obligado a cancelar \$24.231.711.25, por concepto de multa impuesta por la Superintendencia referida.

Afirmó que la acción de repetición es un mecanismo resarcitorio y protector del patrimonio público, que conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución y en la Ley 678 del 2001, requiere de la ocurrencia de tres presupuestos de responsabilidad: el primero, referido a la existencia de una sentencia judicial, conciliación u otra forma de terminación de conflictos.

El segundo presupuesto, es el efectivo pago realizado por la entidad pública. Y, por último, el elemento subjetivo que se infiere de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario que se imputa, en este punto, trae a colación la Ley 138 de 1994 para afirmar el pleno conocimiento que deben tener los alcaldes respecto a las competencias de la Superintendencia de Salud.

Aunado a lo anterior, cita las sentencias del 13 de noviembre de 1956 de la Corte Suprema de Justicia y 31 de julio de 1997 del Consejo de Estado para la definición del concepto de culpa grave, así como lo señalado en la Ley 678 de 2001 sobre los escenarios de presunción de una conducta gravemente culposa, aquello para concluir que el señor Antonio Moreno Vera transgredió el deber de conducta como alcalde al omitir el cumplimiento de una disposición legal.

Intervención del demandado

Contestación de la demanda

La parte demandada, en el tiempo establecido, no presentó contestación de la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

El 2 de noviembre de 2017 (fls. 36-37), se resolvió inadmitir la demanda solicitando su corrección; mediante memorial de 8 de noviembre de 2017 (fls. 38-42), la parte demandante allegó las correcciones solicitadas, motivo por el cual se profirió auto admisorio el 19 de abril de 2018 (fls-46-47), corregido a través de providencia del 2 de agosto de 2018 (fls. 53-54); mediante memorial del 30 de agosto de 2018 (fl. 56), el señor Antonio Moreno Vera, en su condición de demandado, manifestó su conocimiento sobre las providencias proferidas dentro del proceso del epígrafe; por lo que se configuró la notificación por conducta concluyente; mediante auto de 15 de septiembre de 2020, se resolvió incorporar las pruebas aportadas por la parte demandante y correr traslados a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos de conclusión y concepto por escrito.

Alegatos de conclusión

Parte demandante – Municipio de Puerto Salgar: mediante mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado el 30 de septiembre de 2020, presentó sus alegatos de conclusión solicitando que se despachara favorablemente las pretensiones de su demanda, toda vez que, a su juicio,

se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad del demandado por el daño antijurídico causado al municipio.

Parte demandada – Antonio Moreno Vera: guardó silencio.

Ministerio Público: presentó su concepto el 30 de septiembre de 2020, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Juzgado, señalando la configuración de una *ineptitud sustantiva* de la demanda; para la Procuradora, conforme lo prevén los artículos 2 de la Ley 678 de 2001 y 142 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad del medio de control de repetición es la de recuperar los valores cancelados por el Estado en razón de las condenas impuestas, actas de conciliación o cualquier mecanismo de solución de conflictos; así, explica, con sustento en el criterio del Consejo de Estado expuesto en providencia de 24 de febrero de 2016 que, de no acreditarse los requisitos objetivos del medio del control, estos son, la existencia de una condena o acuerdo que imponga una obligación a cargo de la entidad y el pago efectivo, se torna improcedente la acción.

Del caso bajo estudio afirma que la sanción y multa cancelada por la entidad estatal no constituyen un daño antijurídico que dé lugar al ejercicio del medio de control, atendiendo a que la potestad sancionatoria ante el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y obligaciones de la entidad pública, torna en jurídico el daño señalado.

Adicional a lo anterior, afirma que la multa no es de carácter indemnizatorio, sino sancionatorio, tampoco corresponde a una condena indemnizatoria y no es una forma de terminación de conflictos.

Por lo expuesto, solicita que se declare la ineptitud sustantiva de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia

Es competente este Juzgado para emitir fallo en el presente proceso, en primera instancia, por disposición del artículo 155 de la L.1437/2011.

Caducidad

La demanda, promovida en ejercicio de la acción de repetición consignada en el artículo 2º de la L.678/2001 o medio de control de repetición señalado en el artículo 142 de la L.1437/11, debía ser promovida dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago realizado por la entidad condenada conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la L.678/2001 y el inciso 1º, numeral 2º del artículo 164 L. 1437/11. En dichos términos, dentro del presente asunto, por un lado, se establece que el pago de la totalidad de la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud se realizó el 22 de diciembre de 2016 (fl. 23 y 32), según comprobante de egresos y certificación suscrita por el secretario

administrativo y financiero de Puerto Salgar del 10 de marzo de 2017; por otro lado, la radicación de la demanda se realizó el 24 de julio de 2017 (fl. 1), lo cual implica que aquella fue interpuesta dentro del término previsto para su presentación, conforme a la normatividad en cita.

Problemas jurídicos

De conformidad con los hechos plasmados en la demanda, el Despacho estima que el debate se centra en determinar: **(i)** si, hay lugar a declarar la responsabilidad del ex servidor público por el pago que la entidad territorial debió realizar por concepto de multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, **(ii)** de contestarse afirmativamente al primer problema planteado, el Despacho deberá definir el alcance material de tal responsabilidad, esto es, habrá que establecerse la obligación patrimonial a cargo del ex funcionario demandado.

El Ministerio Público, al conceptuar, propuso la configuración de una inepta demanda, por lo que solicitó su declaratoria, frente a ese aspecto se hará pronunciamiento.

Tesis del Despacho

De conformidad con los hechos y los elementos de prueba acopiados durante el presente proceso, a juicio del suscrito, no se logró probar los presupuestos que permitan entender configurada la responsabilidad en el marco del medio de control de repetición.

Tampoco hay lugar a declarar la ineptitud de la demanda.

Esquema metodológico para respaldar la tesis y resolver el problema jurídico

En efecto, para responder a los problemas jurídicos formulados y sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** naturaleza del medio de control, **(ii)** elementos para la prosperidad de la pretensión en el medio de control de repetición, **(iii)** la ineptitud de la demanda, para luego descender al análisis del **(iv)** caso concreto.

Naturaleza de la acción de Repetición.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

Si bien es cierto, la figura de la repetición contra funcionarios estatales no es nueva¹, puesto que aquella ha venido evolucionando desde la temprana república, lo cierto es que, en lo que tiene que ver con el proceso de constitucionalización, fue la L.678/2001 la que reguló la acción de repetición definiéndola en su art. 2º, cuya finalidad principal es la prevalencia de los principios de moralidad y eficacia de la función pública, la que debe acompañarse a sus fines retributivo y preventivo.

Elementos para la prosperidad de la pretensión de repetición

En cuanto a la acción de repetición o medio de control de repetición, el Consejo de Estado² ha estudiado los elementos que, al acreditarse, permiten atender afirmativamente a las pretensiones de atribución de responsabilidad y repetición a cargo de servidor o ex servidor público, para el efecto ha precisado:

“La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias³ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición⁴.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación⁵, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

¹ Cfr. Arenas Monsalve, Hugo Andrés. Acción de repetición. Legis. 2018. Pgs. 2 y ss.

²CE S3, 24 Mar. 2017, e. 11001032600020140002600, J. Santofimio, en http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032600020140002600, pág. 19 y 20.

³ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

⁴ Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

⁵ La L.678/2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto⁶.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.”

De los señalados, cabe resaltar que los tres primeros corresponden a elementos objetivos de la responsabilidad, en cambio, el cuarto, tiene que ver con la conducta en sí, constituyéndose en un elemento subjetivo en el que se analiza el dolo o la culpa como determinantes de la actuación del servidor o ex servidor público.

Además, como puede verse, la acreditación de los elementos mediante los medios de prueba es tanto necesaria como concurrente, esto es, de encontrarse que cualquiera de aquellos no está probado la repetición resulta inadmisibile y habrá que negarse la pretensión.

El fenómeno de la inepta demanda

La denominada ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como una excepción (num. 5° art. 100 L.1564/2012), su propósito se orienta a que la demanda cumpla los requisitos de forma que la ley procesal impone para que pueda ser analizada en sede judicial, lo que para el contencioso administrativo se traduce en el acato a los requisitos previstos en el capítulo III del Título V de la segunda parte de la L.1437/2011.

Luego de un estudio histórico de la figura de la *inepta demanda* el Consejo de Estado⁷ concluyó que *“técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como*

⁶ Al respecto, puede consultarse CE, sentencia del 8 de noviembre de 2007, e. 30327.

⁷ CE S2 providencia de 21 de abril de 2016 exp. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 MP. W. Hernández. Respecto al tema se pueden consultar las reiteraciones en CE S2, auto de 1° de agosto de 2016 exp. 08001-23-33-000-2013-00635-01; auto de 29 de septiembre de 2016 exp. 52001-23-33-00-2014-00057-01; auto de 1° de agosto de 2016 exp. 25000-23-42-000-2013-01486-01; auto de 27 de septiembre de 2018 exp. 76001-23-31-000-2006-02530-01; auto de 24 de octubre de 2018 exp. 080001-23-33-000-2014-00015-01. En todos, MP. W. Hernández.

“inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

Así, para el suscrito, dependiendo del momento procesal, los efectos de su configuración serían, al inicio, (i) la inadmisión de la demanda y (ii) su eventual rechazo, en la audiencia inicial (iii) la declaratoria de la excepción y la terminación del proceso y, finalmente, en la sentencia, (iv) una decisión inhibitoria, puesto que al declararse la *ineptitud sustantiva de la demanda* se imposibilitaría el análisis de fondo.

Caso concreto

Fijados así los elementos cruciales en el debate judicial que se atiende y que configuran los criterios de base de la decisión que el suscrito adoptará, se procederá con el análisis de los mismos en el presente asunto.

Los elementos de prueba en el proceso.

Los documentos que fueron aportados al proceso y que resultan relevantes para el análisis del caso, se relacionan a continuación:

- Copia de la Resolución n.º PARL 002195 del 29 de abril de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, *“por la cual se resuelve solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución n.º 001143 del 11 de julio de 2013”* (fls. 11-16)
- Copia de la Resolución n.º 417 del 29 de junio de 2016, expedida por la alcaldía de Puerto Salgar, *“Por medio de la cual el municipio de Puerto Salgar da cumplimiento a lo establecido en la Resolución número PARL 002195 del 29 de abril de 2016 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud dentro de la investigación N° 0413-2012-00075”* (fls. 17-19)
- Copia de la Resolución n.º 874 del 19 de diciembre de 2016, expedida por la alcaldía de Puerto Salgar, *“Por medio de la cual se liquidan los intereses de la sanción interpuesta al municipio de Puerto Salgar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud dentro de la investigación N° 0413-2012-00075 y se ordena su pago”* (fls. 20-22)
- Copia del comprobante de egresos n.º 2016002454 del 22 de diciembre de 2016 (fl. 23)
- Copia del comprobante de pago de Bancolombia realizada por el ente territorial el 22 de diciembre de 2016 (fl. 24)
- Copia del comprobante de egresos n.º 2016001382 del 3 de agosto de 2016 (fl. 25)
- Copia de comprobante de compras y cuentas por pagar n.º 2016001131 del 3 de agosto de 2016 (fl. 26)
- Copia del Registro n.º 2016000857 del 29 de junio de 2016 (fl. 27)

- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal n.º 2016000630 del 29 de julio de 2016 (fl. 28)
- Copia del comprobante de pago de Bancolombia realizada por el ente territorial el 3 de agosto de 2016 (fl. 29)
- Copia del 12 de julio de 2016 de Bancolombia (fl. 30)
- Copia de la certificación bancaria expedida por la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 31)
- Certificado suscrito por el secretario administrativo y financiero de Puerto Salgar de 10 de marzo de 2017 (fl. 32)
- Copia del Acta de posesión n.º 001 de alcalde electo por elección popular de Puerto Salgar, Cundinamarca (fl. 33)

Análisis del caso.

Dentro del proceso bajo estudio, la entidad demandante pretende que se declare la responsabilidad de Antonio Moreno Vera, quien ejerció el cargo de alcalde del municipio de Puerto Salgar para el periodo 2008-2011, ex funcionario al que se le reclama, mediante repetición, el pago de una suma de dinero que corresponde a la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

Es la oportunidad, entonces, para verificar los elementos que, conforme con lo arriba expuesto⁸, permitirían atender la pretensión de repetición; en efecto, **(i)** la calidad del agente estatal queda en evidencia al revisar el folio 33 del expediente, allí obra acta de posesión del señor Antonio Moreno Vera, de 31 de diciembre de 2007, ante la Notaría Única del Circuito de Puerto Salgar, que da cuenta de la calidad de alcalde del Municipio de Puerto Salgar que ostentó y que, se entiende, perduró durante el periodo constitucional 2008-2011.

En cuanto al segundo presupuesto, **(ii)** revisado el expediente, no se encuentra prueba que revele una condena judicial a cargo de la entidad, o un acuerdo conciliatorio, una transacción o alguna otra forma de terminación de conflictos que haya implicado la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del municipio de Puerto Salgar; así las cosas, vale la pena traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado respecto a las consecuencias de no acreditar este presupuesto de la pretensión de repetición⁹, en un caso de similares contornos fácticos en el que el Alto

⁸ Ut supra pgs. 6 y ss

⁹ CE S3, 12 sep. 2016, e. 25000-23-26-000-2006-00856-01(46368), J. Santofimio Gamboa. “En este orden de ideas, no existen en el expediente los elementos de juicio con base en los cuales se demuestre la totalidad de los presupuestos de la acción, en particular la prueba de la existencia de una decisión judicial, de manera que permita comprobar que en el asunto litigioso que fue sometido a la Jurisdicción se cumple con los requisitos que exige la acción de repetición, lo que conduce, en estricto derecho, a que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte sobre la que recae la carga de la prueba, que en el sub examine es la entidad pública demandante.

Por lo tanto, se concluye que la parte demandante dejó completamente huérfana de prueba el segundo requisito para la prosperidad de la acción de repetición, incumpliendo así la carga procesal de acreditar los supuestos de hecho de la demanda referidos a la condena judicial, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, por

Tribunal se enfrentó al dilema que comporta la ausencia de prueba de este elemento configurativo de la responsabilidad en el marco de la acción de repetición, concluyendo, ante ese escenario, en la inadmisibilidad de la pretensión.

En el caso *sub iúdice* se advierte que el ente territorial pretende que le sea reconocido, en su favor, el dinero pagado por concepto de una multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución n.º 001143 del 11 de julio de 2013, revocada parcialmente mediante Resolución n.º PARL 002195 del 29 de abril de 2016, como resultado del proceso adelantado contra el municipio de Puerto Salgar por no haber reportado la información requerida en la Circular Única, dentro de los términos, para los periodos de marzo, junio y septiembre de 2011 y, de manera extemporánea, del trimestre finalizado el 31 de diciembre de 2010, esto evidencia que el origen del pago realizado por la entidad tuvo un carácter sancionatorio.

Ante las condiciones descritas anteriormente, el asunto propuesto por el demandante no atiende el supuesto fáctico esencial del medio de control de repetición descrito en el artículo 90 de la Constitución y en los artículos 2º de la Ley 678 de 2001 y 142 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales el propósito de la repetición es el reintegro o devolución de lo pagado en virtud del “*reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*”; se suma a ello la naturaleza de la obligación impuesta a la entidad demandante puesto que, recuérdese, la multa tiene un carácter sancionatorio, razón por la que se estima que aquella desborda el objeto de la reclamación judicial de repetición.

Es por ello que el suscrito comparte el concepto rendido por la Agente del Ministerio Público cuando **(i)** señala que el elemento propiciatorio de la repetición es la obligación, a cargo del Estado, de reparar el *daño antijurídico* atribuible a él como consecuencia de la acción u omisión del agente estatal -servidor o ex servidor público- lo que le permite procurar el reintegro de lo pagado y **(ii)** advierte que la pretensión del municipio de Puerto Salgar se deriva de una sanción impuesta por la Superintendencia de Salud -multa- que no tiene la categoría de daño antijurídico pues aquella tuvo lugar en el marco de la función de vigilancia y en ejercicio de la potestad sancionatoria que le es propia, lo cual desvirtúa la antijuridicidad del daño.

No obstante, en torno a la solicitud del Ministerio Público de declarar la *ineptitud sustantiva de la demanda*, es del caso apartarse del criterio que la sustenta, por las siguientes razones: por un lado, aquello llevaría consigo el inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo; además, como se expuso, la excepción se constituye al acreditarse el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda - capítulo III del

consiguiente, no amerita la revisión de los demás requisitos y la parte actora, debe soportar los efectos jurídicos de la omisión en tal sentido.”

Título V, segunda parte L.1437/2011-; frente a esto último, el concepto del Ministerio Público parte de señalar que el numeral 5° del artículo 161, al establecer los requisito de procedibilidad, en torno al medio de control de repetición, fijó el de haber realizado, la entidad, el *pago* de la condena judicial o conciliación o de la obligación surgida al culminar el conflicto, *previo* a la interposición de la demanda.

Si bien es cierto que el precitado numeral 5° hace referencia a la *condena*, a la *conciliación* o a la *terminación del conflicto*, aquella enunciación tan solo busca contextualizar el medio de control, por lo que no tiene el alcance suficiente para ser requisito formal de la demanda, como si ocurre con el *pago previo* al que, en esencia, el numeral 5° alude; es decir, lo que se impone como requisito de procedibilidad es la realización del pago de la condena, de lo conciliado o de la obligación plasmada al finiquitarse el conflicto.

La anterior premisa argumentativa se refuerza si se tiene en cuenta que aquellos - la *condena judicial*, la *conciliación* o la *terminación del conflicto* - se encuentran establecidos en los arts. 2° de la L.678/2001 y 142 de la L.1437/2011, como elementos esenciales de la *pretensión* de repetición, por lo que es razonable concluir que su examen corresponde al fondo del asunto.

Así, lo que resulta procedente es negar las pretensiones de la demanda, por la situación descrita en precedencia, esto es, por no haberse acreditado que el pago, que pretende repetir la entidad, proviene de condena judicial, acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de conflictos, derivado, a su vez, del reconocimiento indemnizatorio por daño antijurídico a cargo del Estado.

Costas

Conforme lo dispone el artículo 188 de la L.1437/2011, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, excepto en los procesos en que se ventile un interés público; el medio de control de repetición se sustenta en la protección del interés público de la protección del patrimonio público, así lo ha precisado la Corte Constitucional¹⁰.

Entonces, siendo que este caso abordó la resolución del medio de control de repetición, se debe aplicar la excepción a la regla general contemplada en el artículo 188 de la L.1437/2011, por lo tanto, no se condenará en costas al Estado- municipio de Puerto Salgar.

Reconocimiento de apoderado

A través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del Juzgado el 30 de septiembre de 2020 se allegó, como documentó anexo, poder otorgado a favor del abogado David Restrepo González; siendo así, al acreditarse que el poder fue conferido mediante mensaje de datos remitido

¹⁰ CConst, C-832/2001, R. Escobar.

por la alcaldía del municipio de Puerto Salgar, con la antefirma del alcalde, atendiendo las prerrogativas del artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹¹, resulta procedente reconocer personería para actuar en este proceso.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte vencida.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado David Restrepo González como apoderado del municipio de Puerto Salgar, en los términos y para los efectos del poder conferido en su favor

CUARTO: En firme, archívese el expediente, previa devolución del excedente de gastos del proceso, de haber lugar a ello.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-001-Sent- Ord-000

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
922704ad135bc2a4bc00647c6fd3b8ce890d3fbdd7d59149f9310046531f5fe9
Documento generado en 06/10/2020 07:46:20 p.m.

¹¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"